INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Oficina General de Asesoría Técnica
OFICINA EJECUTIVA DE ORGANIZACION
26 FEB 2013
RECIBIDO
HORA: 8:30 FIRMA:

N° 067-2013-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 26 de febrero de 2013

VISTOS:

El Expediente con Registro N° 2228 -2013, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por don Jim Orlando CARRERA YALAN, contra la Denegatoria al Derecho de Acceso a la Información Pública el que se comunicó mediante la Carta N° 006-2013-RILTAIP/INS, y el Informe N° 058 -2012-DG-OGAJ/INS de fecha 22 de febrero de 2013, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario de Solicitud de Información con Registro N° V0006-2013, de fecha 21 de enero 2013, el recurrente solicitó copia del Informe N° 001-2012-OCI/INS, el íntegro de las Secciones I y II (Introducción y Observaciones, páginas 1 al 64); y de las Secciones III , IV y V (conclusiones recomendaciones y Anexos), detallando que sólo requiere lo correspondiente a la Observación N° 01 del Informe Especial N° 002-2012-OCI/INS del 14 de diciembre de 2012, precisando que requiere el documento completo con todas sus secciones y anexos;

Que, por Memorándum N° 005-2013-RILTAIP/INS de fecha 22 de enero de 2013, la Responsable de Brindar Información – Transparencia del INS, remite la solicitud presentada por don Jim Orlando CARRERA YALAN, al Jefe del Órgano de Control Institucional por corresponder su atención, precisando que dentro del plazo no mayor de tres (3) días útiles, prorrogado en forma excepcional por cinco (5) días útiles más, conforme lo establece el PRA-INS-032 "Acceso a la información Pública en el Instituto Nacional de Salud" aprobado por Resolución Jefatural N° 115-2009-OPD/INS, señalando que debe atenderse lo solicitado por el recurrente, precisando que de acuerdo al artículo 4° de la Ley de Transparencia - Ley N° 27806, los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377 del Código Penal;

Que, mediante Memorando N° 025-2013-OCI/INS de fecha 22 de enero de 2013, el Jefe del Órgano de Control Institucional, hace de conocimiento a la Responsable de Brindar información – Transparencia del INS, que de acuerdo a lo establecido en el Titulo Noveno de las Disposiciones Finales de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se encuentra previsto el principio de reserva, en mérito al cual se encuentra prohibido de revelar la información o entregar documentación relacionada con la ejecución del proceso integral de control, que pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema o dificulte la tarea de este, asimismo, la Directiva N° 003-2004-CG/SGE, en el primer párrafo del numeral 6.2., entre otros aspectos, señala que "el proceso integral de control es el conjunto de fases del control gubernamental que comprende las etapas de planificación, ejecución, elaboración y emisión del informe y medidas correctivas";

M. MERCADO Z.

M. BARTOLO M.

Que, en este contexto el Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Salud, manifiesta que el numeral **7.4**. de la Directiva precedente, indica que el principio de reserva de control cesa en los casos **7.4.1.**en los Informes de control que identifiquen responsabilidad administrativa funcional una vez que se haya iniciado el deslinde de responsabilidad administrativa funcional (resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario o acto mediante el cual se inicie el proceso investigatorio para el personal sometido al régimen laboral privado); **7.4.2** En los Informes Especiales que identifiquen responsabilidad de tipo penal , cuando el Ministerio Público resuelva declarar improcedente, mediante resolución definitiva, la denuncia interpuesta o cuando se inicie al proceso penal respectivo (Auto Apertorio de Instrucción); **7.4.3** En los informes especiales que identifiquen responsabilidad civil, una vez que se haya iniciado el proceso civil respectivo (autoadmisorio de la demanda). En el caso concreto de los Informes N° 001-2012-OCI/INS y el Informe Especial N° 002-2012-OCI/INS el proceso integral de control aún no ha finalizado por lo que la información solicitada se encuentra bajo el principio de reserva, hasta que se produzca el cese del principio de reserva según lo establecido en la Directiva mencionada;

Que, mediante Carta N° 006-2013-RILTAIP/INS de fecha 23 de enero de 2013, la Responsable de Brindar Información – Transparencia del Instituto Nacional de Salud, le hace entrega a don Jim Orlando CARRERA YALAN, copia del Memorándum N° 025-2013-OCI/INS, expedida por el Órgano de Control Institucional, en el cual se indica que el proceso integral aún no ha finalizado, por lo que la información solicitada se encuentra bajo el principio de reserva hasta que se produzca el cese de dicho principio;

Que, mediante Carta N° 017-2013-RILTAIP/INS de fecha 07 de febrero de 2013, la Responsable de Brindar Información – Transparencia del Instituto Nacional de Salud, comunica al recurrente que conforme a los alcances de la Ley N° 27444, el recurso de apelación presentado debe estar autorizado por un letrado, otorgándole el plazo de 48 horas para que subsane dicha omisión conforme lo instituye los artículos 125° y 211° de la acotada Ley;

Que, con Carta s/n de fecha 12 de febrero de 2013, don Jim Orlando CARRERA YALAN, remite a la Responsable de Brindar Información – Transparencia del Instituto Nacional de Salud, el recurso de apelación debidamente autorizado por letrado, quedando de este modo subsanada la observación efectuada, dentro del término establecido en el artículo 125° de la Ley N° 27444, así como, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 211° de la mencionada Ley;

Que, mediante Informe N° 014-2013-RILTAIP/INS, la Responsable de Brindar Información – Transparencia del Instituto Nacional de Salud, en virtud al artículo 209° de la Ley N° 27444, eleva al Jefe del Instituto Nacional de Salud, la apelación interpuesta por el recurrente;

Que, con relación al recurso de apelación en referencia, presentado por don Jim Orlando CARRERA YALAN, al considerar entre otros argumentos, que la denegatoria al derecho de acceso a la información solicitada a través del Formulario de Solicitud de Información con Código Nº V0006-13, advertida en el Memorando Nº 025-2013-OCI/INS, que le fuera remitido mediante la Carta Nº 006-2013-RILTAIP/INS, vulnera el derecho al debido proceso y al derecho de legítima defensa, ya que al estar comprendido en una investigación administrativa no se puede aplicar el principio de reserva, puesto que como investigado tiene derecho de tomar conocimiento de todos los hechos que se le imputan y/o investigan para el ejercicio del derecho contemplado en el numeral 23 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, se considera que en cumplimiento de lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, todo procedimiento administrativo se sustenta en principios jurídicos que constituyen los postulados medulares y rectores del ordenamiento en materia de gestión pública, entre los que se encuentran el Principio de la Legalidad, por el cual los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la normatividad legal vigente; y el Principio del Debido Procedimiento, por cuya consideración, respetando las garantías del debido procedimiento, la Entidad efectuó la notificación, a través de la Carta N° 006-2013-RILTAIP/INS, adjuntando el Memorando Nº 025-2013-OCI/INS, dentro del plazo

M. MERCADO Z.

M. BARTOLO M.

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

N° 067-2013-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 26 de febrero de 2013

establecido en el artículo 24º de la Ley Nº 27444, permitiendo el ejercicio del derecho de defensa del recurrente; sin embargo, necesariamente hay que tener presente los límites que la propia legislación establece al derecho de información, que el Órgano de Control Institucional comunicó al recurrente para las previsiones a considerar, por lo que tomando en cuenta los argumentos legales que anteceden y que corresponden al presente caso, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso de impugnación presentado por don Jim Orlando CARRERA YALAN;

Que, el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el inc. a) del artículo 218º prescribe que el recurso de apelación se presenta cuando la impugnación se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, el que se pronuncia en última instancia, dando por agotada la vía administrativa;

En uso de las atribuciones conferidas en el inciso h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

Con la visación del Sub-Jefe y de la Directora General de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don Jim Orlando CARRERA YALAN, contra el Memorándum N° 025-2013-OCI/INS, de fecha 22 de enero de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al interesado, al Órgano de Control Institucional y a la Responsable de Brindar Información – Transparencia del Instituto Nacional de Salud para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese

M. MERCADO Z.

M. BARTOLO M.

César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostatica es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro Nº 135 Lima 7/04/2013

SR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO
SECRETARIO